En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los dos días del mes de junio del año dos mil veintidós, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia de la Dra. María Marta Nieto, y asistencia del primer vocal Dr. Manuel Horacio Pis Diez y de la segunda vocal Dra. Verónica Daniela Robert (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"S. M., P. I. c/ N., N. O. s/ SUMARIO - Cobro de Pesos e Indem. de Ley"**, **expte. nro. 194/22**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 2 (expte. nro. 358/18), y atento al resultado del sorteo de fecha 11 de mayo de 2022 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. María Marta Nieto, Dra. Verónica Daniela Robert y Dr. Manuel Horacio Pis Diez.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Son justas la Sentencia nro. 15/22 de fecha 21 de febrero de 2022 y su aclaratoria nro. 28/22 de fecha 16 de marzo de 2022? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Nieto dijo:

La Sentencia Definitiva n° 15/22 y su aclaratoria nro. 28/22 hizo lugar parcialmente a la demanda interpuesta, y en consecuencia condenó al Sr. N., O. N., a abonar a la Sra. P. I. S. M., la suma de pesos que resulte de los cálculos a efectuarse, en la etapa procesal correspondiente, más el interés fijado, dentro del plazo de diez días de quedar firme este

pronunciamiento, de acuerdo a lo dispuesto por el art. 277 de la LCT. Asimismo, y en idéntico plazo condenó al demandado a entregar a nombre de la actora, los documentos que establece el art. 80 de la Ley 20744, en las condiciones allí establecidas. Impuso las costas a cargo de la demandada. Reguló los honorarios de los profesionales intervinientes. I. *Recursos*:

Contra la sentencia se alzó la parte accionante mediante ID 583038. Conforme ID 583753, la representación letrada de la parte accionante se alzó contra la regulación de honorarios por bajos. Los recursos fueron concedidos mediante resolución de fecha 02/03/2022. El recurso de la actora fue fundado conforme ID 592258.

II. *Antecedentes*:

La señora P. I. S. M. interpuso demanda en contra del Sr. N. O. N., reclamando por un lado la suma de $368.619,99 en concepto de diferencias salariales; indemnización por antigüedad, agravamientos indemnizatorios arts. 1 y 2 Ley 25323, daños por falta de aportes al seguro de retiro y, por otra parte, la entrega de los instrumentos que establece el art. 80 de la LCT. Peticionó la aplicación de intereses sobre las sumas reclamadas con más lo normado por el art. 770 inc. b) CCyCN. Relató los hechos. Hizo alusión al periodo de la relación laboral sin registración. Refirió que una vez registrada la relación laboral su empleador abonó de manera insuficiente sus haberes. Efectuó consideraciones respecto a la extinción de la relación laboral. Fundó en derecho. Practicó liquidación provisoria. Ofreció prueba. Peticionó.

En su conteste el Sr. N., demandado en autos, peticionó el rechazo de la acción incoada, alegando la correcta registración de la accionante en todo tiempo y el correcto pago de los haberes. Impugnó los rubros reclamados.

III. *Agravios, contestación, tratamiento*:

a. En único agravio la parte actora recurrente objetó el rechazo de la aplicación del art. 770 inc. b del CCYCN que peticionara al incoar demanda. Dijo que la sentencia deviene arbitraria por cuanto a la par que incumple con el requisito de motivación impuesto por el art. 169, omite aplicar la ley sin declararla inconstitucional.

La sentencia de grado resolvió que lo solicitado por la parte accionante solo procede en caso de haberse liquidado judicialmente la deuda, y el deudor haya sido interpelado y se encuentre moroso en su cumplimiento; y por ello señaló que deberá ser evaluado en la etapa de ejecución de la presente sentencia.

Tal decisión motivó la crítica de la accionante quien sostuvo que el juez de la anterior instancia incurrió en un manifiesto e inequívoco apartamiento de la solución normativa prevista para el caso.

Para sostener su queja señaló primeramente que la petición expresa efectuada en el libelo de inicio en cuanto a la solicitud de la aplicación de lo normado por el art. 770 inciso b) del Código Civil y Comercial no mereció ningún tipo de reproche u objeción por parte de la demandada al contestar la demanda, salvo la negativa genérica de la deuda reclamada.

Luego dijo que la decisión se basa en una motivación incongruente, confusa y manifiestamente errónea por

cuanto el juez citó jurisprudencia aplicable a la previsión legal del art. 770 inciso c) del CCyCN, y no respecto al inciso cuya aplicación se pretende. Expuso que el rechazo de la aplicación de la ley en este caso está fundada en la apreciación errónea del anatocismo en la etapa de ejecución de sentencia (liquidación judicial intimada de pago) que se corresponde con otro supuesto regulado por el Código Civil y Comercial de la nación, que se encontraba regulado por el anterior art. 623 del CC.

Explicó que incurrió en contradicción el juez al mezclar dos supuestos jurídicos diferentes de anatocismo legal. Señaló que el fallo de la Corte Suprema en el que fundó el juez su decisorio fue dictado antes de la sanción del nuevo Código Civil y Comercial, por lo que no podía contemplar el supuesto regulado por el art. 770 inciso b) CCyC puesto que tal previsión legal no existía en el derecho positivo nacional con antelación a agosto de 2015. Afirmó que en nada se relaciona tal precedente con la capitalización de intereses desde el origen de la obligación y hasta la fecha de notificación de la demanda, que tiene origen legal con la sanción y vigencia del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación.

En contraposición a la fundamentación expuesta por el magistrado, arguyó que la anterior Sala A de este tribunal que integro se expidió en el sentido que se propone y determinó la procedencia de la aplicación de la capitalización de intereses desde el origen de la deuda y hasta la notificación de la demanda conforme lo establecido por el art. 770 inciso b).

Por otra parte, sostuvo que la capitalización de intereses no torna más gravosa la obligación, sino que aminora mínimamente el perjuicio sufrido por la no percepción en tiempo y forma de sus salarios e indemnizaciones, y por otro lado también disminuye el indebido beneficio del deudor (empleador moroso), que en términos de valor se beneficia pagando un valor notoriamente inferior en términos reales de lo que hubiera debido pagar en caso de cumplimiento oportuno de sus obligaciones, puesto que la inflación más que duplica la pérdida del poder adquisitivo del dinero actualizado con intereses en los términos resueltos por la sentencia.

Seguidamente a efectos de ilustrar su agravio efectuó la comparación entre la tasa de interés activa desde julio de 2017 y hasta febrero de 2022, y la inflación en el mismo período para concluir que la capitalización regulada por la ley, al menos disminuiría el perjuicio patrimonial sufrido a la par que disminuiría el beneficio indebido que obtendría el deudor moroso en términos de valor de su obligación incumplida. Con el mismo objeto adujo que en el cálculo comparativo en dólares tanto el oficial como el no oficial, los porcentajes serían similares.

A tenor de lo expuesto solicitó se admita el agravio y se revoque el rechazo de la aplicación de la capitalización de intereses desde la exigibilidad de los diferentes créditos y hasta la notificación de la demanda mandándose a aplicar lo regulado por el art. 770 inciso b) del Código Civil y Comercial de la Nación, con costas a la demandada. Dijo que la sentencia deviene arbitraria por cuanto a la par que incumple con el

requisito de motivación impuesto por el art. 169, omite aplicar la ley sin declararla inconstitucional

Efectuó reserva del caso federal.

En respuesta, la accionada, primeramente hizo alusión a la facultad de los jueces de reducir los intereses cuando la tasa fijada o el resultado que provoque la capitalización de intereses excede, sin justificación y desproporcionadamente, el costo medio del dinero para los deudores conforme el art. 771 CCCN.

Dijo que el ejercicio de la facultad morigerada exige que se analicen la naturaleza y el resultado de la capitalización de los intereses para que no exceda, sin justificación y desproporcionadamente el costo medio para deudores y operaciones similares, de lo contrario procede su reducción.

Seguidamente alegó que históricamente nuestro derecho mantuvo el principio general de prohibición del anatocismo, contemplando taxativas excepciones, extendiéndose en argumentaciones respecto a la normativa en materia de capitalización de intereses, en forma previa y posterior a la sanción del Código Civil y Comercial Nacional.

Explicó que el nuevo art. 770 CCCN en su inciso b), no es aplicable al caso porque tal norma sosteniendo la excepción al principio de prohibición del anatocismo, permite la capitalización cuando se demande judicialmente el pago de una suma determinada de dinero.

A lo dicho agregó que sin perjuicio de que no resulta admisible la pretensión de la contraria conforme se ha resuelto, tampoco sería aplicable en los términos que lo plantea, ya que, en todo caso, la capitalización

operaria desde la notificación de la demanda y no desde la constitución en mora como erróneamente se pretende. Según su entender el recurrente realizó una especie de mezcla entre las normas y lo peticionado en su recurso.

Por ello aclaró que los incs. b) y c) del art 770 CCCN tratan dos situaciones en que se ha acudido por una demanda judicial por incumplimiento, en el b) se reclama directamente una suma de dinero determinada que el acreedor afirma le es debida y no resulta aplicable en autos como erróneamente lo sostiene el apelante. En cuanto al inc. C, dijo que prospera cuando la obligación se liquide judicialmente, y la capitalización se produce desde que el juez manda a pagar la suma resultante y el deudor es moroso en hacerlo (situación que no ocurrió en autos aún porque la sentencia no se encuentra firme), pero que no puede ser aplicado por cuanto no fue invocado correctamente.

Con fundamento en lo expuesto, peticionó se rechace el agravio.

Daré tratamiento al agravio y, adelanto, entiendo asiste razón al recurrente en cuanto a la confusión de supuestos, efectuada en la sentencia recurrida.

En efecto, debe señalarse que el actor solicitó la aplicación del art. 770 inciso b del CCyC, desde la notificación de la demanda y en la instancia de grado se rechazo tal petición, con el fundamento de que la capitalización procede solo ante el incumplimiento del pago de liquidación judicial, lo que claramente constituye el supuesto de excepción contenido en el inciso c de la norma (art. 770 del CCyC).

Al respecto, ya en otras oportunidades y coincidiendo con la doctrina judicial de esta Cámara que

integro, citada en el escrito recursivo, he afirmado que el anatocismo es la capitalización del interés, que pasa también a devengar intereses (Borda, Guillermo A., "Tratado de derecho Civil. Obligaciones", editorial Perrot, 4ta. ed., 1976, párr. 494, pág. 420). De tal modo, el principio es que no se deben intereses de los intereses, por lo que esa regla da lugar a excepciones, y en el caso el supuesto peticionado por el actor en su demanda (art. 770, inc. b, del C.C.y C.). La excepción prevista en la norma, es la autorización convencional (primer supuesto) o judicial a capitalizar intereses, acumulándolos al capital, constituyendo una unidad productiva de nuevos intereses.

Entiendo que corresponde aplicar el supuesto de excepción que permite capitalizar intereses precisamente desde la fecha de notificación de la demanda (fs. 53/54) 02/10/2018, introducido como novedad por el actual Código Civil y Comercial en su art. 770, inc. b, por cuanto ante la mora en el pago de las acreencias, los jueces pueden capitalizar de oficio y ello no menoscaba el principio de congruencia, pues los accesorios comprenden la reparación y son cuestiones no consumadas de una relación jurídica subsistente.

En opinión que comparto: "A modo conclusivo debemos precisar que en un país de arraigada inestabilidad monetaria la capitalización de intereses importa un mecanismo eficaz para evitar la especulación financiera. A través de ella se castiga al deudor remiso a hacer frente a su obligación legal, y constituye una recompensa para el acreedor que tuvo que transitar por un proceso judicial (incluida la liquidación judicial de la deuda), para poder efectivizar su crédito" (Jalil,

Julián Emil, “El anatocismo en las acciones de daños y perjuicios”, publicado RCyS 2021-V, 20 TR LA LEY AR/DOC/1949/2021).

En el tema que me convoca, es sabido que se mantiene el principio de que no procede la capitalización anticipada de intereses salvo en los siguientes supuestos: 1) Cláusula expresa que autoriza el anatocismo; 2) Demanda judicial notificada supuesto pretendido por el actor, 3) Liquidación judicial de la obligación y mora del deudor en pagar, supuesto por el que el juez rechaza el pedido y 4) Cuando una ley especial así lo disponga.

Nos encontramos ante la petición de la excepción contemplada en el inicio b de la norma y respecto a un crédito laboral, que ha debido ser demandado judicialmente, por ello entiendo que, la acumulación opera desde la notificación de la demanda (art. 770 inc. b)).

Comparto el criterio sentado por esta Cámara de Apelaciones que integro (S.D. “L” nro. 18/2019 del 29/3/2019 dictada en el expte. nro. 538/18 y en “M., F. S. c/ H. S. S.R.L s/ Sumario”, expte 284/2021, mediante S.D. –L- n° 14/22 de la anterior Sala B) y propongo revocar lo resuelto en la instancia de grado en este punto, autorizar la capitalización de intereses conforme art. 770 inc. b a la tasa de interés establecida en la sentencia en atención a que la misma llega firme a esta instancia, desde la mora hasta el día de la notificación de la demanda -02/10/2018-.

III. b. *Recurso por derecho propio por considerar bajos la regulación de honorarios de la instancia de grado*:

En atención a la recepción del agravio de la parte actora, referido a la capitalización de intereses y, consecuentemente la modificación de la sentencia de grado, corresponde readecuar costas y honorarios por imperio del art. 282 del CPr., por ello se resuelve el recurso en el apartado siguiente.

IV. Costas y honorarios:

Se mantienen las costas de la instancia de grado, por cuanto la demandada ha resultado perdidosa; por ello, las de esta instancia, también se imponen a la parte demandada conforme el principio general de la derrota contenido en el art. 69 del CPr. y por no hallar motivos para apartarme de ese principio general.

Los honorarios correspondientes a la labor desarrollada en la primera instancia, que fueron recurridos por los letrados de la actora, deben ser readecuados y regulados teniendo en cuenta las pautas de los arts. 5 a 9 de la Ley XIII-4 DJPCh.

En consecuencia, teniendo en cuenta el monto de la condena, la extensión, intereses, eficacia, resultado obtenido, tiempo del proceso, las dos etapas cumplidas, los parámetros establecidos en la ley arancelaria (entre 11% y 20% + 30% y 40% art. 8) el carácter de apoderados y procuradores, merituando de este modo la eficacia y el éxito obtenido, y demás elementos que prevé la normativa arancelaria, propongo regular a favor de los Dres. E. J. M., J. H. P. y J. M. P. en el 24%, conjuntamente, del monto del proceso y los honorarios

correspondientes a la actuación de la Dra. S. B. T. en el 17% del monto del proceso, con sustento en la valoración de los mismos parámetros de la ley arancelaria.

Los honorarios por la actuación en esta instancia se fijan de conformidad con las pautas citadas y las especificas escalas previstas por el art. 13 del régimen arancelario, fijándolos para los Dres. J. M. P., J. H. P. y E. J. M., conjuntamente en el 30% de los que le fueron fijados para la primera instancia y los de la Dra. S. B. T., en el 25% de los que le fueron fijados para la primera instancia, ambos con más la alícuota del IVA si correspondiere.

A la segunda cuestión, la Dra. Nieto dijo:

Fórmula:

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora, Sra. P. I. S. M. y revocar la sentencia de grado, autorizando la aplicación al caso de la capitalización de intereses dispuesta en el art. 770 inc. b del CCyC desde la mora hasta al día de la notificación de la demanda 02/10/2018 a la tasa de interés dispuesta en la sentencia de grado, que llega firme a esta instancia.

2) Mantener las costas de primera instancia a la demandada vencida.

3) Imponer las costas de esta instancia a la demandada vencida.

4) Regular honorarios de ambas instancias en la forma propuesta.

A la primera cuestión, la Dra. Robert dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento con motivo de los recursos de apelación interpuestos por la actora y

sus letrados, contra la SD de fecha 21 de febrero de 2022.

La SD n° 15/22 hizo lugar parcialmente a la demanda interpuesta y en consecuencia condenó al Sr. N. O. N., a abonar a la Sra. P. I. S. M., la suma de pesos que resulte de los cálculos a efectuarse, en la etapa procesal correspondiente, más el interés fijado, dentro del plazo de diez días de quedar firme el pronunciamiento, de acuerdo a lo dispuesto por el art. 277 de la LCT. Asimismo, y en idéntico plazo condenó al demandado a entregar a nombre de la actora, los documentos que establece el art. 80 de la Ley 20744, en las condiciones allí establecidas. Impuso las costas a cargo de la demandada. Reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

La reseña completa del fallo y los datos de interposición del recurso fueron reseñados en el voto que antecede, por lo que a ellos remito a fin de evitar reiteraciones estériles.

Tratándose mi voto, del segundo en orden y cumplimentada la manda del art. 166 CPr. procedo a efectuar una mínima referencia a los puntos propuestos a esta alzada, no sin antes destacar ante todo que tiene dicho nuestro máximo tribunal: “Los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las constancias de la causa, sino solo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones (Fallos, 311:571) y para la correcta solución del litigio (311:836), y tampoco están obligados a tratar todas las cuestiones propuestas por las partes ni analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos” (301:970 y 311:1191).

- Fundamentos de los recursos y tratamiento de los agravios:

En único agravio la actora recurrente objetó el rechazo de la aplicación del art. 770 inc. b) del CCYCN que peticionara al incoar demanda. Dijo que la sentencia deviene arbitraria por cuanto a la par que incumple con el requisito de motivación impuesto por el art. 169 C. pcial., decide no aplicar la ley sin declararla inconstitucional.

La sentencia de grado resolvió que lo solicitado por la accionante solo procede en caso de haberse liquidado judicialmente la deuda, y el deudor haya sido interpelado y se encuentre moroso en su cumplimiento; y por ello señaló que deberá ser evaluado en la etapa de ejecución de la presente sentencia.

Tal decisión motivó la crítica de la accionante quien sostuvo que el juez de la anterior instancia incurrió en un manifiesto e inequívoco apartamiento de la solución normativa prevista para el caso.

Para sostener su queja señaló primeramente que la petición expresa efectuada en el libelo de inicio en cuanto a la solicitud de la aplicación de lo normado por el art. 770 inciso b) del Código Civil y Comercial no mereció ningún tipo de reproche u objeción por parte de la demandada al contestar la demanda, salvo la negativa genérica de la deuda reclamada.

Luego dijo que la decisión se basa en una motivación incongruente, confusa y manifiestamente errónea por cuanto el juez citó jurisprudencia aplicable a la previsión legal del art. 770 inciso c) del CCyCN, y no respecto al inciso cuya aplicación se pretende. Expuso que el rechazo de la aplicación de la ley en este caso

está fundada en la apreciación errónea del anatocismo en la etapa de ejecución de sentencia (liquidación judicial intimada de pago) que se corresponde con otro supuesto regulado por el Código Civil y Comercial de la nación, que se encontraba regulado por el anterior art. 623 del CC.

Por otra parte, sostuvo que la capitalización de intereses no torna más gravosa la obligación, sino que aminora mínimamente el perjuicio sufrido por la no percepción en tiempo y forma de sus salarios e indemnizaciones, y por otro lado también disminuye el indebido beneficio del deudor (empleador moroso).

A tenor de lo expuesto solicitó se admita el agravio y se revoque el rechazo de la aplicación de la capitalización de intereses desde la exigibilidad de los diferentes créditos y hasta la notificación de la demanda, mandándose a aplicar lo regulado por el art. 770 inciso b) del Código Civil y Comercial de la Nación, con costas a la demandada. Efectuó reserva del caso federal.

Contestó la accionada, con argumentos que tengo presentes, y peticionó se rechace el agravio.

Ingresando en el tratamiento del agravio, corresponde precisar que la norma cuya aplicación pretende el actor –art. 770 inc. b) CCyC- establece: “No se deben intereses de los intereses, excepto que:… b) la obligación se demande judicialmente; en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda”.

Esta norma regula el anatocismo y ha sido incorporada a partir del Código Civil y Comercial (Ley 26994), de tal modo que, con la reforma, el principio

sigue siendo que no se deben intereses de intereses, y como toda regla tiene excepciones, las mismas están previstas en los tres incisos del artículo, siendo el b) que aquí nos ocupa.

En resumida síntesis entonces, el anatocismo consiste en la capitalización del interés, que pasa también a devengar intereses. Es una práctica impuesta en general por las necesidades del tráfico y como en algunos casos acrecienta en forma notable la deuda de dinero, debe ser aplicado con cautela para que no distorsione la misma. Sin embargo, es válido y necesario, por cuanto la propia realidad económica impone esta solución (Lorenzetti, "CCyC", Tomo V, en coment. art. 770, ed. Rubinzal Culzoni). En el caso, la distorsión en modo alguno se verifica, con solo tener en cuenta los índices de inflación de conocimiento público informados por el INDEC y la evolución de la tasa activa, los que además el propio recurrente se encarga de demostrar.

Por otra parte y respecto al tema, en general y sin perjuicio que surjan casos concretos a analizar, ha sostenido esta Cámara que integro, que no existen razones para excluir las deudas laborales de la aplicación de las disposiciones como la que nos ocupa contenida en la legislación civil y comercial, entendiendo que procede la capitalización a la fecha de notificación de demanda, por cuanto se trata de una norma pensada en desalentar la especulación en el pago de las indemnizaciones laborales, motivada en los largos períodos de tiempo que puede insumir un proceso de tal naturaleza. En suma, la solución del código es con el presupuesto de una moneda de valor constante, y, por

tanto, procede la capitalización en el caso de deuda ajustada por un índice de inflación o corrección salarial, porque su utilización no convierte la deuda de dinero en deuda de valor.

De manera que los intereses establecidos en esta resolución, que corren desde la fecha de la mora, se capitalizarán a la fecha de la notificación del traslado de la demanda, lo que ocurrió el 2/10/2018 (fs. 53 y 54), de conformidad con lo normado por el art. 770 inciso b, Código Civil y Comercial. A su turno, sobre ese monto integrado por capital histórico más intereses capitalizados, se aplicarán los intereses fijados por el juez a quo hasta el efectivo pago.

Demás está decir que, para el hipotético caso de que la demandada incumpla el pago de la liquidación firme, operará una nueva capitalización desde esa mora hasta el efectivo pago, según lo dispone el art. 770, inciso c, Código Civil y Comercial.

Por lo expuesto, corresponde hacer lugar al agravio, ordenando la capitalización de intereses según art. 770 inc. c) CCyC, revocando en este sentido lo dispuesto en el resolutorio de grado.

- *Apelación de honorarios por bajos*:

Apelan por derecho propio los letrados de la actora, la regulación de sus honorarios por bajos, quejándose en lo sustancial por no respetar las pautas de la ley arancelaria provincial, atendiendo a la calidad, extensión, naturaleza y resultados de sus trabajos profesionales como procuradores y abogados.

Corresponde precisar que asiste razón a los recurrentes, por cuanto al caso resultan de aplicación las pautas previstas en el art. 6 para los abogados, en

el caso de la parte vencedora, con una escala arancelaria entre el 11 y 20%, mientras que a su turno para los procuradores, la escala se establece en el art. 8, entre el 30 y el 40%, correspondiendo para el caso que actúen como abogados y procuradores regular por ambas actuaciones por separado. En este sentido, la sola confrontación de lo regulado y las escalas mencionadas, permiten verificar lo acertado del agravio y en consecuencia corresponde su elevación, haciendo lugar al mismo.

En tal sentido, concordando con mi colega prevotante, en función del art. 282 CPr. sin modificar la imposición de costas a la accionada, las que se mantendrán atento al resultado obtenido, se regularán los honorarios profesionales de los Dres. J. M. P., E. J. M. y J. H. P., conjuntamente, por su actuación en primera instancia, en el 24% del monto del proceso y los de la Dra. S. B. T. en el 17% del monto del proceso, en ambos casos, con más la alícuota del IVA si correspondiera.

Las costas de esta instancia a la demandada, regulando los honorarios de los letrados de la actora en el 30% y los de la letrada de la demandada en el 25%, en ambos casos de lo regulado para la primera instancia y con más la alícuota del IVA si correspondiera (art. 13 de la Ley XIII-nro.4).

A la segunda cuestión, la Dra. Robert dijo:

En suma, adhiero en su totalidad a la fórmula propuesta por quien me precede en el voto.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A, y Ley V-174), se deja constancia que la decisión se

adopta por mayoría, por lo que el Dr. Pis Diez no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora Sra. P. I. S. M.

2) Revocar parcialmente la Sentencia nro. 15/22 de fecha 21 de febrero de 2022, autorizando la aplicación al caso de la capitalización de intereses dispuesta en el art. 770, inc. b, del CCyC desde la fecha de la mora hasta el día de la notificación de la demanda (02/10/2018) a la tasa de interés dispuesta en la sentencia de grado.

3) Mantener las costas de primera instancia a la demandada vencida.

4) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en primera instancia a los Dres. J. M. P., E. J. M. y J. H. P., conjuntamente, en el veinticuatro por ciento (24%) y a la Dra. S. B. T. en el diecisiete por ciento (17%), porcentajes a calcular sobre el monto del presente juicio, con más el IVA si correspondiera.

5) Imponer las costas de esta instancia a la demandada vencida.

6) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en la alzada a los Dres. J. M. P., J. H. P. y E. J. M., conjuntamente, en el treinta por ciento (30%) y a la Dra. S. B. T. en el veinticinco por ciento (25%),porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

7) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. 39 DEL AÑO 2022
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"